



**MINISTERIO PUBLICO  
PROCURADURIA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Panamá,....27...de...Abril.....de 2006.....**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de **Nutel Comunicaciones del Futuro, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución Núm. JD-5168 de 30 de marzo de 2005, emitida por el **Ente Regulador de los Servicios Públicos** y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de  
la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 1 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. 2 del expediente judicial).

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta en el expediente; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**III. Las normas que se aducen infringidas, los conceptos de las supuestas violaciones y la opinión de la Procuraduría de la Administración:**

La apoderada judicial de la empresa demandante aduce que se han infringido los artículos 47, 53, 54 y 59 de la Ley 31 de 1996, que se refieren a la causales de resolución administrativa de los contratos de concesión para la prestación de Servicios de Telecomunicación tipo A y B y al procedimiento que se debe aplicar en este caso.

Al explicar los conceptos de las supuestas violaciones, la demandante argumenta que las causales de resolución administrativa establecidas en los artículos 47 y 53 antes indicados, no son aplicables a la relación de concesión existente entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la empresa NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO S.A. Además manifiesta que no se aplicó el procedimiento establecido para la resolución del contrato, toda vez que no se notificó a su representada de la apertura de un proceso administrativo en su contra ni se le permitió ejercer su derecho a defensa.

Esta Procuraduría considera que los cargos de ilegalidad aducidos por la parte actora merecen ser desestimados por las siguientes razones:

Consta en el expediente judicial que el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante las Resoluciones CT-1369,

CT-1370, CT-1371 y CT-1372 de 24 de octubre de 2002, otorgó a la empresa NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO, S.A., (antes INTEL PANAMA S.A.,) la concesión para la prestación de los servicios de Telecomunicación Básica Local (101), Básica Nacional (102), Básica Internacional (103) y de terminales públicos y semipúblicos (104).

Por la explotación de tales servicios, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante las Resoluciones Nos. JD-3801-JD-3802- y JD3803 de 7 de marzo de 2003, le otorgó a la demandante las autorizaciones de uso de Frecuencia del Espectro Radioeléctrico y por medio de la Resolución JD-3656 de 13 de diciembre de 2002, se le asignó el código de acceso 089 para llamadas de larga distancia nacional y/o internacional a través de las redes de la empresa demandante.

El numeral 2 del literal C de las Resoluciones que autorizaron la concesión, a la letra establecen:

**C. VIGENCIA DE LA CONCESIÓN E INICIO DE OPERACIONES**

1...

**2. INICIO DE OPERACIONES**

EL CONCESIONARIO debe iniciar operaciones comerciales a más tardar veinticuatro (24) meses después de haber sido otorgada la concesión, pero en ningún caso antes del 2 de enero del año 2003, fecha en que termina el régimen de exclusividad temporal otorgado para la prestación del SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES BASICA NACIONAL.

Si no cumple con este plazo, EL CONCESIONARIO perderá la concesión y los derechos que pudiera haber obtenido en virtud de ella, tal como lo señala la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001.

El Ente Regulador podrá prorrogar el plazo de inicio de operaciones por un período de hasta doce (12) meses

adicionales, previa solicitud justificada del CONCESIONARIO, la cual deberá ser presentada con por lo menos (60) días de anticipación antes de la expiración del plazo."

Las constancias procesales demuestran que la empresa NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO S.A., no inició operaciones dentro del plazo de 24 meses, establecido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos para el inicio de operaciones comerciales, por lo que procedía la cancelación de las concesiones y del uso de frecuencias, por el incumplimiento del concesionario.

En opinión de esta Procuraduría, la Resolución JD-5168 del 30 de marzo del 2005 no infringe los artículos 47, 53, 54 y 59 de la Ley 31 de 1996 en ninguno de los conceptos que aduce la parte actora, al acreditarse en el expediente que el Ente Regulador de los Servicios Públicos procedió de conformidad con lo que establece el numeral 2 del literal C de las Resoluciones CT-1369, CT-1370, CT-1371 y CT-1372 y los artículos 177 y 181 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 que reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, los cuales establecen el plazo para operar las frecuencias, lo mismo que la facultad del Ente Regulador para revocarlas en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios.

b. La parte actora también señala como violados los artículos 114, 115, 177 y 178 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 que se refieren al plazo que se debe establecer en el contrato de concesión para iniciar la prestación del servicio de telecomunicaciones; a la

Resolución, de pleno derecho, del contrato respectivo en el caso de que se venza el término establecido sin que se haya iniciado la prestación del servicio; y a la obligación de los concesionarios de ambos tipos, A y B, de operar las frecuencias otorgadas dentro del plazo estipulado por tal objeto.

La apoderada de la demandante aduce que al haber solicitado la prórroga para el inicio de operación de los servicios de su concesión dentro del término establecido por las normas señaladas, y estando pendiente su solicitud sobre arreglo de pago entre el Ente Regulador y el concesionario, no se podía aplicar el vencimiento del término para la ejecución del contrato como causa de resolución del mismo.

Esta Procuraduría estima que estos cargos de ilegalidad carecen de sustento jurídico, toda vez que los artículos 114 y 115 del Decreto 73 de 1997, aducidos como infringidos por la parte actora, determinan la existencia del plazo para iniciar la prestación del servicio de telecomunicaciones, al igual que la resolución de pleno derecho de la concesión, en el evento que el concesionario deje vencer el plazo otorgado sin haber iniciado operaciones.

Los argumentos de la parte actora, referentes a que no se podía aplicar el vencimiento del plazo como causa para cancelar la concesión, pierden todo sustento jurídico al haberse acreditado en el expediente judicial, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos evaluó la situación planteada por la empresa, comprobándose que no había justificación para acceder a su solicitud de prórroga, toda

vez que no existía documentación que demostrara que no había iniciado operaciones ni puesto en uso las frecuencias asignadas, por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Por otro lado se observa, que los artículos 177 y 178 del citado Decreto Ejecutivo establecen el plazo con que cuentan los concesionarios para operar las frecuencias otorgadas, así como la discrecionalidad del Ente para conceder prorrogar dicho plazo, siempre y cuando existan causas que lo justifiquen, lo cual no se acreditó de manera alguna en el caso de la empresa NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO S.A.

c. La apoderada judicial de la empresa demandante aduce como violados los literales c- e i.- del artículo Primero de las Resoluciones CT-1369, CT-1370, CT-1371 y CT-1372 de 24 de octubre de 2002, que se refieren a la vigencia de las concesiones, el inicio de operaciones y a las potestades del Ente Regulador.

La demandante argumenta que se solicitó la prórroga en el término establecido, pero que la entidad en lugar de concederla, procedió a resolver administrativamente el contrato, alegando que había vencido el término para iniciar el servicio.

Estos cargos de ilegalidad también carecen de validez en opinión de este Despacho, al existir constancia en autos de que la empresa NUTEL COMUNICACIONES DEL FUTURO S.A., no inició operaciones dentro del término concedido, por lo que en estricto Derecho resultaba procedente cancelar la

concesión y los derechos que pudieran haberle sido concedidos mediante las resoluciones que la autorizaban.

Por otra parte, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tampoco estaba obligado a conceder la prórroga solicitada por la demandante, por haberse comprobado, como antes se ha dicho, que no existían causas de justificación para el no inicio de operaciones y haber determinado los técnicos de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, que la concesionaria no había realizado ningún tipo de inversión o instalado equipos que demostraran, su intención de dar inicio a tales operaciones.

Como un hecho adicional que sustenta la decisión adoptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante el acto administrativo que se acusa de ilegal, debemos observar que de acuerdo con las constancias procesales el domicilio registrado por la actora, se corresponde con el de las oficinas de la firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís y Ábrego y que los esfuerzos realizados para contactar al representante legal de la empresa fueron infructuosos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los señores Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución JD-5168 del 30 de marzo de 2005, emitida por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

**Pruebas:** Aceptamos las documentales presentadas.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo relacionado con este proceso, que debe ser

solicitado a la Secretaria General del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

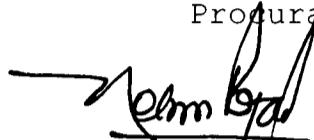
**Derecho:** Negamos el invocado por la sociedad demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**



Oscar Ceville

Procurador de la Administración



Nelson Rojas Ávila  
Secretario General

OC/4/iv.